

el dictamen de la regencia del reino, han tenido á bien conceder su permiso para la construccion de un canal entre los rios de Chimipila y Gozacoalcos, en el istmo de Tehuantepec, costeándose de los fondos del consulado de Guadalajara, y confiriéndose por el gobierno esta comision al sugeto ó sugetos que estuvieren en sus facultades, y tengan la aptitud y demas requisitos necesarios para el acierto de tan importante empresa.

ORDEN.

Se declara que la mayoría del número de diputados de provincia basta para instalarse la diputacion provincial.

Exmo. sr.—Habiéndose enterado las córtes de la considerable dilacion que hubo en Goatemala desde el nombramiento de los vocales para la diputacion provincial hasta su instalacion á pretexto de faltar uno de los siete elegidos; y queriendo que en lo sucesivo no sufra el menor retardo la instalacion y ejercicio de las diputaciones provinciales, de cuya sabia institucion deben esperar los pueblos grandes ventajas, han tenido á bien declarar espresamente, que la mayoría del número de los diputados provinciales basta para que se verifique en el tiempo prevenido la instalacion de las diputaciones provinciales, especialmente hallándose presentes algunos de los suplentes. Madrid 4 de mayo de 1814.

DECRETO.

DE 5 DE MAYO DE 1814.

Se señalan los derechos por los juicios de conciliacion.

Con presencia de la consulta del supremo tribunal de justicia acerca de la representacion de la audiencia de Sevilla sobre si los alcaldes constitucionales y secretarios de ayuntamientos han de percibir derechos por los juicios de conciliacion, y si pueden celebrarse por cualquiera escribano; é igualmente sobre las exposiciones del gefe político de Cádiz y los alcaldes constitucionales de san Lucar de Barrameda, relativas á que se faculte á estos para que señalen la cuota que deberán satisfacer los litigantes por los referidos juicios de conciliacion para reintegrar á los escribanos que concurren á ellos; han tenido á bien las córtes decretar lo siguiente: Con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.º del capítulo 3.º del decreto de 9 de octubre de 1812 los alcaldes pueden nombrar la persona que sea apta para sentar en el libro de determinaciones de conciliacion lo resultante del juicio sin que se contemple necesario sea escribano; y por la certificacion se lle-

vará de derechos para el que la estienda cuatro reales de vellon en la Península, y en ultramar dos de plata. En estos juicios conciliatorios por ningun título intervendrán mas personas que las señaladas en el artículo 283 de la constitucion.

——
AÑO DE 1820.

ORDEN.

Declarando las dudas ocurridas al alcalde constitucional de la villa de Torre de Miguel Sesmero sobre los procedimientos en causas livianas.

Exmo. sr.—El encargado del despacho de gracia y justicia remitió en 28 de febrero de 1814, para la resolucion de las cortes, una consulta del supremo tribunal de justicia, proponiendo la duda promovida por el alcalde constitucional de la villa de Torre de Miguel Sesmero, con motivo del robo de una fanega de trigo, de si por la ley de 9 de octubre de 1812, se habia privado á los jueces subalternos de sobreseer, como lo tenia canonizado la práctica forense en las causas livianas, y de la naturaleza que daba margen á dicha consulta; y si las dudas de ley que ocurriesen á los alcaldes constitucionales las debian proponer estos inmediatamente al referido supremo tribunal, omitiendo el medio del tribunal superior de su provincia. Las últimas cortes tomaron conocimiento de este asunto, y le discutieron, y determinaron por último en 9 de mayo del mismo año; mas no pudo trasladarse al gobierno su resolucion por los inesperados y notorios acaecimientos de aquellos dias. Reunidas ahora las de la presente legislatura, han tenido por conveniente volver á examinar este negocio, y coincidiendo con el modo de pensar de las citadas cortes, han aprobado lo determinado por las mismas en el citado dia 9 de mayo, reducido: 1.º A que las causas sobre robo no deben reputarse livianas, y si continuarse hasta definitiva con arreglo á la constitucion y á las leyes. 2.º Que no estando espresamente derogada la práctica de sobreseer en las causas livianas, se continúe por ahora en ella, sin perjuicio de lo que se arregle en este punto en el código criminal. 3.º Que los jueces de primera instancia deben dirigir las consultas fundadas sobre duda de ley al tribunal supremo de justicia por medio de las audiencias territoriales, que las acompañarán con su informe. De órden de las cortes lo trasladamos á V. E. para que lo haga á S. M., á fin de que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento. Madrid 18 de julio de 1820.

ORDEN.

Se declara la duda ocurrida al supremo tribunal de justicia sobre si debe dirimir una competencia suscitada entre el alcalde constitucional de Belmonte y el provisor eclesiástico de Cuenca acerca del conocimiento de un artículo posesorio.

Exmo. sr.—Con motivo de haber sido despojado D. Tomas Meliton Hernandez por el cabildo de la colegiata de Belmonte de su empleo de tercer colector de diezmos, se suscitó entre el alcalde constitucional de la misma villa y el provisor eclesiástico de Cuenca, competencia que elevada al supremo tribunal de justicia, le obligó á consultar á las cortes en 22 de noviembre de 1813 por conducto del gobierno, si era de sus atribuciones el dirimir una competencia acerca del conocimiento de un artículo posesorio. Para fundar esta duda el referido supremo tribunal hizo mencion por una parte, de que, conforme al artículo 2.º del decreto de 19 de abril de 1813, era de su atribucion dirimirla entre un juez ordinario y un tribunal especial que no estuviere sujeto á la jurisdiccion de la audiencia, bajo cuyo aspecto consideraba en aquel caso al provisor de Cuenca. Por otra, se hacia cargo de que el asunto sobre que versaba la competencia, si fuera por recurso de fuerza de conocer y proceder, pertenecia sin duda alguna á la audiencia del territorio; y declarando que la hacia el provisor de Cuenca, quedaba por consiguiente el conocimiento del mismo asunto al alcalde de Belmonte; á que se agregaba que, siendo el litigio promovido de un interdicto puramente posesorio, este era de la inspeccion de la jurisdiccion ordinaria sin diferencia de cosas ni personas, conforme al artículo 12, capítulo 2.º de la ley de 9 de octubre de 1812. Habiendo quedado este asunto pendiente de la resolucion de las últimas cortes cuando la disolucion de estas acaecida en mayo de 1814, lo han examinado las presentes; y en su consecuencia han decidido que no hay necesidad de la declaracion suscitada por el tribunal supremo de justicia; pues asi en el caso de que se trata, como en los demas semejantes, no cabe competencia entre las dos jurisdicciones, sino el recurso ordinario de fuerza en conocer y proceder, cuya decision pertenece á las audiencias territoriales. Madrid 22 de julio de 1820.

ORDEN.

Declarando innecesaria la consulta de la mayoria de la sala primera del supremo tribunal de justicia, relativa á si con motivo de la formacion de causa al marques de Campo Sagrado mandada formar por las córtes extraordinarias, deberia pasar para instruir el sumario el ministro mas antiguo de la sala al pueblo de la residencia del tratado como reo, ó presentarse este ante el tribunal &c.

Exmo. sr.—En 15 de julio próximo ha representado á las cortes el marques de Campo Sagrado, quejándose de la lentitud que esperimentó en la formacion de la causa á que declararon las cortes extraordinarias en 22 de marzo de 1813 habia lugar por su conducta con los individuos del ayuntamiento de S. Martin de Moaña y S. Pedro Domayo, y por el retraso en el establecimiento de las autoridades constitucionales en Galicia; hallándose entre tanto vacilante su opinion, y habiendo sufrido desaires públicos en la junta electoral de Oviedo: en el expediente relativo á este negocio se ha encontrado una consulta del supremo tribunal de justicia, remitida por el ministerio del cargo de V. E. en 8 de mayo del citado año, en la cual proponia la duda que le ocurrió de si en este caso ó otros semejantes deberia pasar el ministro mas antiguo de la sala al pueblo de la residencia del tratado como reo, ó presentarse este ante el tribunal, ó encargarse la instruccion del sumario á otra persona, cuyos puntos quedaron sin resolverse á la disolucion de las anteriores cortes. Penetradas las actuales de la justicia con que clama el citado marques por la pronta terminacion del juicio; y enteradas de todos los antecedentes, han acordado que la consulta de la mayoria de la sala primera del supremo tribunal de justicia, arriba citada, ha sido innecesaria, estando prevenido, como lo está por la ley de 24 de marzo de 1813, que en las causas contra los gefes políticos por delitos cometidos en el desempeño de su oficio instruya el sumario y las demas actuaciones del plenario el ministro mas antiguo de la sala respectiva del tribunal supremo; y consiguientemente es muy claro que queda á disposicion de este el procesado para que se le haga comparecer siempre que convenga, valiéndose el juez de los medios ordinarios para la evacuacion de citas y demas diligencias que puedan y deban practicarse fuera de la corte. Madrid 11 de agosto de 1820.

DECRETO.

DE 17 DE AGOSTO DE 1820.

Supresion de la compañía de Jesus, y restitucion al cabildo de la iglesia de S. Isidro de esta corte de los derechos y funciones que obtuvo al tiempo de su ereccion.

Las cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente: 1.º Se establece en su fuerza y vigor la ley cuarta, título veinte y seis, libro primero de la Novísima Recopilacion, y en su consecuencia queda suprimida en toda la monarquia española la orden conocida con el nombre de compañía de Jesus. 2.º Los antiguos ex-jesuitas españoles que vinieron de Italia en virtud de las reales órdenes comunicadas al efecto, y que disfrutaban la pension que se les señaló en el año de mil setecientos sesenta y siete, se restituirán á los pueblos que elijan de la Península, con aprobacion del gobierno, donde vivirán en la clase de clérigos seculares, sujetos á los respectivos ordinarios, y con prohibicion de usar el traje de su antigua orden, y de tener relacion ni dependencia alguna de los superiores de la compañía que existan fuera de España. 3.º En lugar de la pension que los referidos antiguos ex-jesuitas españoles disfrutaban, se les señalan trescientos ducados al año, que cobrarán de los fondos de temporalidades, y perderán si saliesen de la Península con cualquiera motivo, aunque obtengan licencia del gobierno. 4.º Todos los que hayan entrado en la compañía desde el año de mil ochocientos quince se restituirán á los pueblos que elijan de las diócesis de su naturaleza; y si estuviesen ordenados *in sacris*, vivirán sujetos á los respectivos ordinarios, que cuidarán de su conducta y colocacion, segun sus méritos y suficiencia. 5.º Los que se hayan ordenado *in sacris* sin congrua alguna, despues de haber entrado en la compañía desde el año referido de mil ochocientos quince, gozarán de la pension de mil y quinientos reales vellon al año, hasta que obtengan beneficio ó destino que les produzca igual cantidad. 6.º Los que no estuvieren ordenados *in sacris* quedarán en la clase de seglares, sujetos á las justicias ordinarias; y si hubiese algunos extranjeros, se restituirán á sus paises á cuyo efecto se les facilitarán los correspondientes pasaportes y el socorro que el gobierno estime necesario para su viage. 7.º Se restituye el cabildo de la iglesia de S. Isidro de esta corte al sér y estado que tenia al tiempo en que se disolvió; y continuará en el ejercicio de sus derechos y funciones con-

forme á las bulas y reales órdenes de su ereccion. 8.º Se entregarán al citado cabildo por los padres jesuitas ó junta de su restablecimiento todos los bienes, efectos, alhajas, dinero y demas que recibieron pertenecientes al mismo cabildo. 9.º La misma entrega se hará á los padres misioneros del oratorio del Salvador; quedando, tanto estos como el cabildo de S. Isidro, en los mismos términos en que se hallaban cuando ocuparon sus respectivas casas, iglesias y bienes los jesuitas. 10. Se devolverán al crédito público todos los demas bienes que antes administraba pertenecientes á temporalidades, para que proceda inmediatamente á su venta con arreglo á lo mandado últimamente por las cortes, tomando cuentas á los padres jesuitas, junta de restablecimiento, ó personas que hayan corrido con su administracion; y exigiendo los alcances y responsabilidades que resulten, satisfará las cargas de justicia.

ORDEN.

*Sobre que los jueces de primera instancia en los casos de ope-
lacion, y demas en que deban remitir y remitan á las au-
diencias territoriales los procesos, lo ejecuten sin los presos,
como no preceda expresa orden de dichas audiencias para ello.*

Exmo. sr.—El tribunal supremo de justicia consultó en 1813 á la regencia del reino la duda propuesta por la audiencia de Cataluña, en orden á si con arreglo á lo prevenido por el artículo 60, capítulo 1.º, y por el 19, capítulo 2.º de la ley de 9 de octubre de 1812, sobre arreglo de tribunales, deben trasladarse á las cárceles del pueblo donde resida la audiencia territorial todos los presos cuyas causas la remitan los jueces de primera instancia en consulta ó en apelacion, ó si podrán permanecer en las de aquel juzgado no obstante remitirse los procesos.

Esta consulta se hallaba informada por la comision de legislacion, y á punto de resolverse por la segunda legislatura de las cortes ordinarias cuando ocurrió la disolucion de estas. Y habiéndola tomado en consideracion las presentes, se han servido resolver, que no habiendo artículo alguno en la ley de 9 de octubre, ni disposicion que obligue á remitir con los procesos los reos á las cárceles del pueblo en que resida la audiencia cuando por apelacion ó de otro modo legal se hallen allí pendientes sus causas en segunda y tercera instancia, siendo por otra parte cuanto previene el referido artículo 60 limitado para los presos que lo estén en aquellas cárceles; y pudiendo además ocurrirse fácilmente á oír á los reos cuando lo soliciten, y aun practicarse cualquiera diligencia judicial que ocurra por el juez de

su residencia, en el modo y forma prevenidos para estos casos en el artículo 17 del capítulo 2.º de dicha ley de 9 de octubre, sin tropezar en los muchos é insuperables inconvenientes que de lo contrario habian de oponerse para embarazar y entorpecer necesariamente la buena y mas pronta administracion de justicia con graves incomodidades y aun perjuicios de los mismos presos, como la misma audiencia que consulta lo manifiesta; los jueces de primera instancia en los casos de apelacion y en los demas en que conforme á lo mandado en la citada ley de 9 de octubre de 1812 deben remitir y remitan de hecho los procesos á las audiencias territoriales, lo ejecuten sin los presos á no preceder espresa órden de aquellas para ello; oyendo por sí mismos á estos últimos cuando en uso del beneficio que les dispensa el artículo 60 del capítulo 1.º de dicha ley, así lo reclamen, y dando cuenta inmediatamente á la audiencia de cuanto aquellos les manifiesten para su conocimiento y demas efectos que convengan. Madrid 28 de agosto de 1820.

ORDEN.

Se aprueba el dictámen del supremo tribunal de justicia sobre los trámites de una causa seguida en Cataluña contra D. Ramon Domingo encargado de la abogacia de pobres.

Exmo. sr.—En la visita particular de cárceles que practicó la audiencia de Cataluña en 9 de enero de 1813, los ministros de dicha visita impusieron la multa de quince libras francas al licenciado D. Ramon Domingo, encargado de la abogacia de pobres, por haberse negado á asistir á aquel acto. Notificada esta providencia á dicho Domingo, depositó la cantidad, y pidió se le alzase la multa por varias razones que espuso. El fiscal, á quien se pasó este recurso, apoyándose en varios artículos de la ordenanza de aquella audiencia, conformes con las leyes generales del reino, dijo que esta no podia conocer de las providencias de visita, y pidió que de lo que se determinase se le librase testimonio para elevarlo á la regencia del reino. Habiéndose dado traslado de este dictámen á Domingo, contestó á él, y el fiscal insistió en que se despreciase la solicitud de este; en cuyo estado el tribunal, en providencia de 8 de febrero del mismo año, acordó que se consultasen á la regencia las dudas que se ofrecian á la pluralidad de sus ministros sobre la verdadera inteligencia de la ordenanza.

Los artículos de esta, en que se fundan las dudas de la audiencia, son el 513 y el 522, que dicen así: „Lo proveido en visita se cumpla sin embargo de suplicacion.” „Todo lo que se

acordare y proveyere en la visita se ejecutará sin dilacion ni suplicacion.—Lo mandado por la visita se ejecute con brevedad sin recurso.—Informarán y sabrán la causa y razon por qué se hallan presos, y harán justicia brevemente; y lo que se proveyere y mandare por los oidores en visita de cárcel se cumpla y ejecute sin dilacion, y que sobre ello no haya suplicacion.” Las dudas de la audiencia son dos. Primera: si en virtud de los citados artículos queda privada la sala de conocer de la justicia ó injusticia de las providencias de visita, supuesto que al paso que en dichos artículos se previene que lo que se acordare en visita se ejecute sin dilacion ni suplicacion; parece limitarse esta prevencion á las providencias relativas al alivio de los presos, sin estenderse á privar del recurso á la sala de las que tomare la visita contra el abogado ó procurador de pobres. Segunda: si cuando la citada ordenanza inhabilitase á la sala para poder conocer de la justicia ó injusticia de una providencia contra el abogado ó procurador de pobres, podria y deberia conocer de ella en virtud del artículo 262 de la constitucion, que dispone que todas las causas civiles y criminales se fenezcan dentro del territorio de cada audiencia.

Pasada esta consulta por la regencia al tribunal supremo de justicia, opinó este que no habia duda legal en que la sala ordinaria no podia conocer de las providencias de visita ni en el caso propuesto ni en otro alguno; y que el alivio de los presos, objeto que determinan espresamente los dos artículos citados, comprende sin duda alguna la asistencia del abogado y procurador de pobres, que sábia y terminantemente previene la ley 6.ª, libro 2.º, título 39 de la Novísima Recopilacion; prescribiéndola igualmente el auto acordado que se cita en la nota 5 á la ley 4.ª de los mismos títulos y libro, con conminacion de la multa de 50 ducados al que no asistiere, espresando que sea de irremisible esacion. Al mismo tiempo propuso dicho supremo tribunal, que conviniendo al espíritu de proteccion que el nuevo sistema dispensa á todos los ciudadanos el que se modere el sumo rigor con que en su concepto estan dictadas las referidas leyes concernientes á los autos de visita de cárceles, puedan recurrir de plano en la próxima visita, en donde se provea en la misma forma.

Este expediente pendia de resolucion de las cortes cuando se verificó la disolucion de las que componian la segunda legislatura en mayo de 1814; y habiéndolo tomado en consideracion las presentes, han encontrado muy fundado el dictámen del supremo tribunal de justicia en la parte que dice no haber duda legal en que la sala ordinaria no podia conocer de las providen-

cias de la visita, ni en el caso que motivó la consulta ni en otro alguno, por ser terminantes las leyes que prohíben toda suplicacion y recurso de dichas providencias; mas no en cuanto á que se adopte la nueva medida propuesta por el mismo tribunal de que se permita al agraviado acudir de plano á la próxima visita, por no reconocerse el rigor que se supone en la ordenanza y leyes actuales, sino por el contrario, mucha conformidad con otros puntos de nuestra legislacion, en que tampoco se da lugar á suplicaciones y recursos. Madrid 2 de setiembre de 1820.

DECRETO.

DE 2 DE SETIEMBRE DE 1820.

Acerca de los sueldos que han de gozar los eclesiásticos que sirven empleos civiles, y que no puedan obtener mas de un beneficio.

Las cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: 1.º Que los eclesiásticos agraciados con empleos ó sueldos civiles los sirvan por la renta de sus beneficios; y si esta no llegase al valor de la dotacion de los empleos, se les pague lo que falte, ó se les dé por entero, y el gobierno recoja los frutos de la prebenda ó beneficio. 2.º Que el gobierno, como protector de los cánones de la iglesia, haga llevar á efecto con todos los eclesiásticos sin distincion lo dispuesto por aquellos, por las leyes del reino, y por circulares de la estinguida cámara de Castilla en razon de pluralidad de beneficios, precisando á los que se hallen en este caso á que elijan el que mas les acomode, siendo cóngruo, y todos los demas queden vacantes, y sus productos entren en tesoreria general. 3.º Debiendo tener efecto tambien con los capellanes de honor de S. M. y demas eclesiásticos de la capilla real lo dispuesto en los artículos anteriores; y estando comprendidos en la dotacion de la real casa los sueldos de aquellos y todos los gastos de la capilla sobre que el rey podrá hacer lo que le pareciere, el gobierno dispondrá inmediatamente que entren en tesoreria los quinientos mil reales de pensiones sobre diferentes iglesias, el canonicato de Santiago, la mitad de las medias anatas de dignidades y canongias, y todas las demas consignaciones que con bulas ó sin ellas han servido de dotacion á la real capilla.

DECRETO.

DE 3 DE SETIEMBRE DE 1820.

Sueldos que han de disfrutar los empleados cesantes.

Las cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado lo siguiente: *Artículo 1.º* Con los militares sobrantes, cesantes y reformados no se hará mas novedad que la de que el *maximum* entre ellos continuará siendo el de 40 $\frac{1}{2}$ rs. 2.º Los que han sido ministros efectivos de los consejos suprimidos gozarán 30 $\frac{1}{2}$ rs., 24 $\frac{1}{2}$ los alcaldes de casa y córte; y regentes de las chancillerías y audiencias, y 16 $\frac{1}{2}$ los ministros de estas mismas. 3.º Los empleados cesantes pertenecientes á los demas ministerios y sus dependencias, y tambien los que pertenezcan á los dos indicados de guerra y gracia y justicia que no se espresan en los artículos anteriores, gozarán medio sueldo del último empleo, ó por otro que hayan servido con título legítimo del gobierno, los que tengan de 12 á 20 años de servicio; dos tercios los que hayan servido de 20 á 30, y el sueldo entero de 30 en adelante; no entendiéndose por cesantes los que fueron privados de un destino por adictos al sistema constitucional, y no se hallan repuestos. 4.º Las rebajas de que habla el artículo anterior no se entenderán con los que por su último destino tengan de 6 $\frac{1}{2}$ rs. abajo, ni dejarán á nadie con menos de esta suma. 5.º Los que esten incorporados en el montepio respectivo sufrirán los descuentos correspondientes á las cantidades que les queden y perciban, siendo sin embargo las viudedades con arreglo al sueldo mayor que gozaron antes. 6.º Sufrirán ademas la contribucion establecida ó que se establezca sobre sueldos de empleados en la parte que no quede cubierta con la rebaja que se les hace por los artículos precedentes. 7.º Para los que no tengan doce años de servicio se establecerá la rebaja por una escala de progresion comparada con la regla establecida en el artículo 3.º para los que tengan mas sueldo de 6 $\frac{1}{2}$ rs.; de suerte que perciban lo mismo que aquellos, en proporcion de los años de servicio de cada uno. 8.º Los jubilados existentes, y que lo hayan sido sin observar las reglas que van determinadas, se reducirán al haber que les toque por ellas, y á los mismos descuentos y contribucion sin diferencia alguna. 9.º El cesante ó jubilado que quiera capitalizar por reglas de vitalicios, consultando las tablas de la probabilidad de la vida, el sueldo que le corresponda, podrá hacerlo, y tomar por ello el competente documento para emplear en fincas ó bie-

nes nacionales; y el que lo ejecutase no podrá disfrutar si vuelve al servicio mas sueldo que la diferencia que haya entre el de su nuevo destino y el que correspondia al de su jubilacion. 10. En el caso que el gobierno nombre á alguno de los cesantes para cosa correspondiente á su rango en la esfera de empleados, á los que hayan servido en la Península dentro de ella, y en América á los que hayan servido allí y no quisiesen aceptarla, se quedarán sin el sueldo que gocen. 11. El gobierno consignará el pago de estos haberes ó sueldos sobre las tesorerías de las provincias que mejor le pareciere convenir al servicio, y á los que queden en la corte será precisamente sobre la tesorería general, y de ninguna manera sobre correos, cruzada, loterías y demas rentas que se dirigen por separado, y que deben entrar íntegramente en tesorería mayor, sin mas descuento que los gastos y sueldos de la renta misma, como está mandado. 12. El artículo anterior se pondrá tambien inmediatamente en ejecución por lo que toca á pensiones, de cualquiera clase ó naturaleza que sean, cesando las consignaciones de toda especie que hasta aqui se hubiesen hecho contra el tenor de estas disposiciones, sin perjuicio de lo que las cortes restelvan sobre las pensiones que hayan de quedar. 13. Para hacer aplicacion de todas estas reglas, y saber el *maximum* del sueldo á que pueden llegar los cesantes, se dividirán en dos clases: primera, jubilados por imposibilidad ó en premio de largos años de servicio; y segunda, reformados por supresion del destino en que han servido, para reponer otros, ó por el gobierno libremente. El *maximum* de la primera clase será de 40p rs., y el de la segunda 30p. 14. Se exceptuan de estas disposiciones los regulares que obtenian plaza en los tribunales de la estinguida inquisicion, los cuales no gozarán en adelante por ello sueldo ni pension alguna.

DECRETO.

DE 11 DE SETIEMBRE DE 1820.

Se establecen diferentes reglas para la sustanciación de las causas criminales.

Las cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente: 1.º Todos sin distincion alguna estan obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las autoridades cuando sean interpelados por ellas para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delinquentes. 2.º Toda persona, de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa

criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, luego que sea citado por el mismo, sin necesidad de previo permiso del gefe ó superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el juez ordinario respectivo á las personas eclesiásticas y militares, que los jueces militares y eclesiásticos respecto á las de los otros fueros, los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe, como testigo, ante un juez autorizado por la ley. 3.º Toda persona en estos casos, cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio, no por certificacion ó informe, sino por declaracion bajo juramento en forma, que deberá prestar segun su estado respectivo ante el juez de la causa ó autorizado por este. 4.º Debiéndose entender que los desertores renuncian en el mero hecho á los fueros y privilegios de su clase, se declara que todo desertor del ejército ó de la armada, que solo ó acompañado cometa un delito, por el cual sea aprehendido por la jurisdiccion ordinaria, debe ser juzgado sobre él por la misma jurisdiccion exclusivamente; pero si la sentencia que esta le impusiese no fuere de pena capital, deberá remitirlo despues con testimonio de ella al juez militar competente, para que conozca, y castigue el delito de desercion, segun se halla mandado. 5.º Si por delitos cometidos despues de su desercion resultase algun desertor complicado en causa de que conozcan jueces ordinarios, lo reclamarán estos de la autoridad militar, la cual les entregará el desertor para que lo juzguen y castiguen, aunque se haya vuelto á incorporar al cuerpo de que hubiese desertado, con arreglo á la resolucion de 19 de enero de 1795. 6.º Contribuyendo en gran manera á dilatar las causas criminales las competencias de jurisdiccion, maliciosas muchas veces, ó enteramente voluntarias por capricho de parte de algunos jueces, se declara que los que las promuevan y sostengan contra ley espresa y terminante incurren en la pena señalada por el artículo 7 de la ley de responsabilidad de 24 de marzo de 1813. El tribunal que dirima la competencia, conforme al de 19 de abril del mismo año, impondrá al tiempo de resolverla, y hará efectiva esta pena: ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al juez que la sufra si reclamase. 7.º Los despachos, exhortos ú oficios que se libren para evacuacion de citas, prisiones ú otras diligencias, serán ejecutados por los jueces á quienes se cometan, sin pérdida de momento y con preferencia á todo. Los tribunales superiores y los jueces velarán mucho sobre esto, y castigarán irremisiblemente en sus respectivos subalternos cualquiera morosidad que adviertan. 8.º Siendo la evacuacion de citas impertinentes é inútiles un abuso introducido con grave perjuicio de la brevedad

de las causas, se declara por regla general, que los jueces no deben evacuar mas citas que aquellas que sean necesarias ó convenientes para la averiguacion de la verdad en el asunto de que se trate, observándose lo mismo en cuanto á careos, reconocimientos y demas diligencias de instruccion. 9.º En el caso de que por circunstancias particulares creyese el juez que no es conveniente al bien público encargar al alcalde del respectivo pueblo la evacuacion de alguna diligencia en causa criminal, podrá dar este encargo á otra persona de su confianza, no obstante lo prevenido en el artículo 10 del capítulo 3.º de la ley de 9 de octubre de 1812. 10. Como el único objeto de los sumarios es y debe ser la averiguacion de la verdad, averiguada que sea plenamente por la comprobacion del cuerpo del delito y por la confesion del reo, ó por el dicho conteste de testigos presenciales, de modo que se pueda dar cierta sentencia, debe terminarse el sumario, y procederse al plenario desde luego. 11. Los jueces, conforme á las leyes del reino, cuya observancia se les reencarga, no deben admitir á los reos pruebas sobre puntos que probados no pueden aprovecharles, y serán responsables de la dilacion y de las costas en caso contrario. 12. Asi los términos de ochenta y ciento y veinte dias como el ultramarino, señalados por las leyes para las probanzas, no son sino el *maximum* de los que pueden conceder los jueces. Pueden estos, y deben con arreglo á las mismas leyes, reducirlos tanto como prudentemente les parezca, segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y segun las personas que hayan de ser examinadas, y la distancia de los lugares, negando las prórogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad pidan las partes. 13. La recepcion á prueba en todas las causas criminales debe ser con la precisa calidad de todos cargos. 14. Las tercerías dotales ó de dominio sobre los bienes embargados ó aprendidos á los reos, las averiguaciones de efectos pertenecientes á estos cuando hay embargo, y cualesquiera otros particulares independientes de la causa principal, no embarazarán nunca el curso de esta, y deberán seguirse en piezas separadas. 15. En las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las averiguaciones en pieza separada para la averiguacion y castigo de los demas culpados. 16. Las audiencias por el medio que les concede el artículo 276 de la constitucion cuidarán eficazísimamente de promover la mas pronta administracion de justicia, teniendo presente lo dispuesto por la ley de 24 de marzo de 1813. 17. En las segundas y terceras instancias no concederán nunca

nuevo término de prueba, sino sobre hechos que la exijan, siendo de aquellos que sin malicia se dejaron de proponer en la primera instancia, ó que propuestos no fueron admitidos.

DECRETO.

DE 11 DE SETIEMBRE DE 1820.

Haciendo varias aclaraciones para poder proceder á la prision ó detencion de cualquier español.

Las córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente: *Artículo 1.º* Para proceder á la prision de cualquier español, previa siempre la *informacion sumaria del hecho*, no se necesita que esta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quién sea el verdadero delincuente. *2.º* Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha *informacion sumaria*: primero, el haber acaecido un hecho que merezca, segun ley, ser castigado con pena corporal; y segundo, que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente, segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido algun hecho. *3.º* Si la urgencia ó la complicacion de circunstancias impidieren que se pueda verificar la *informacion sumaria del hecho*, que debe siempre preceder, ó el *mandamiento del juez por escrito*, que debe notificarse en el acto mismo de la prision, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar *detener* y custodiar, en calidad de detenida, á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la precisa *informacion sumaria*. *4.º* Esta detencion no es prision, ni podrá pasar á lo mas del término de veinte y cuatro horas; ni la persona asi detenida deberá ser puesta en la cárcel hasta que se cumplan los requisitos que exige el artículo 287 de la constitucion.

DECRETO.

DE 11 DE SETIEMBRE DE 1820.

Se previene que los jueces de primera instancia no puedan ejercer la abogacia, excepto en la defensa de sus propias causas con lo demas que se espresa.

Las córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente: *Artículo 1.º* Ningun juez de primera instancia, bien sea propietario ó interino, puede ejercer la abogacia mientras desempeñe la judicatura.